

—en especial, del de bienes inmuebles fructíferos— tal como aparece regulada por las normas del Código civil. Decir por ejemplo, como la sentencia de 18 de marzo de 1958 (recogida por CASTÁN, *Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, Madrid 1962, pág. 279 s.), que el arrendatario precisa de la actuación del arrendador para hacer efectivo su derecho, puede no explicar suficientemente el ámbito del poder otorgado a aquél por la Ley y especialmente extrínsecado en el derecho a hacer suyos los frutos de la finca arrendada.

Creemos, por ello, que monografías como la presente —si bien proyectadas sobre una realidad normativa no totalmente coincidente con la española (cfr. por ej., art. 1.571 Cc. esp. y 1.599 Cc. ital. 1942)— pueden acaso servir de estímulo para replantear la indicada problemática.

Digamos de antemano que la tesis de Lazzara es más bien minoritaria dentro de la doctrina italiana actual, y se enlaza con la doctrina de Giorgianni acerca de los derechos de goce. Distingue Lazzara los negocios de efectos obligatorios y los de efectos inmediatos, e incluye al arrendamiento entre estos últimos; para este autor el arrendamiento es un contrato consensual de efectos inmediatos que atribuye un poder de goce sobre la cosa sin requerir el concurso constante del arrendador para mantener en aquél al arrendatario durante toda la duración del contrato; la calificación de contrato «a efectos inmediatos», no prejuzga —advierte Lazzara— su configuración como derecho real. De esta forma se enfrenta el autor con la doctrina tradicional que construye la posición del arrendatario a través de una obligación positiva o negativa a cargo del arrendador. Con base en el artículo 1.615 (que no tiene paralelo en nuestro Código, aunque su contenido se presupone en los arts. 1.575, 1.576, 1.578, etc.), reconoce al arrendatario la titularidad de un derecho de goce sobre todas las utilidades de la cosa mientras dure el contrato de arrendamiento, en tanto que el arrendador durante ese tiempo carece de un poder directo sobre la cosa.

En sucesivos capítulos analiza Lazzara las normas del derecho italiano en materia de la constitución del derecho de arrendamiento, de la naturaleza del derecho del arrendatario dentro de la teoría de las situaciones jurídicas subjetivas, y el poder dispositivo del mismo. En el capítulo final, a modo de resumen, trata del perfil funcional del contrato de arrendamiento.

Gabriel GARCÍA CANTERO

MAKAROV, Alexander N.: «Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrecht, Zweite, neubearbeitete Auflage». Kohlhammer Verlag. Stuttgart, 1962. XVI. 436 págs.

Considerar la nacionalidad desde el punto de vista del Derecho comparado es una tarea necesaria, pero muy difícil de realizar. Requiere una cantidad enorme de material, leyes, sentencias, libros de las más diversas ramas del Derecho, de todas aquellas a las que afecta la nacionalidad y

exige buen criterio para destacar lo más importante de entre esa masa inmensa y heteróclita, y, sobre todo agudo sentido jurídico para construir una doctrina general.

La publicación de «Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrechts» en 1947, vino a demostrar que tales dificultades y obstáculos podían ser superados, incluso en el difícil instante histórico en que fue editado. La obra del profesor Makarov pudo ser saludada en el momento de su publicación como la más completa contribución hasta entonces hecha al estudio de la nacionalidad, imprescindible para los que se ocupan de su dogmática y muy útil para los juristas prácticos. El paso de los años ha venido a corroborar este juicio, y hasta ha hecho que se le pueda añadir el calificativo de obra de valor único en la bibliografía sobre la materia.

Agotada la primera edición de la obra desde hace años, hay que agradecer mucho esta segunda edición. En ella se mantiene inalterada su antigua estructura (1); pero, en su forma externa y en su contenido, se advierten importantes cambios. En contraste con la modesta apariencia, propia de «la dureza del tiempo», de la edición de 1947, aparece ahora bien encuadernada, en excelente papel y con elegante impresión. También y es lo que más importa al estudioso, el autor ha podido colmar las lagunas de que antes éste se quejara (en especial, no haber podido consultar debidamente la literatura jurídica angloamericana), y poner la obra al día; lo que se ha hecho de tal modo, que puede decirse que el libro ha sido sometido a una total y completa revisión (2).

La dificultad que la figura de la doble nacionalidad del mundo hispanoamericano ofrece para ser comprendida por los juristas que le son ajenos, explica quizás que el autor parezca minimizar el significado de los tratados sobre doble nacionalidad, concertados por España con Chile, Perú y Paraguay; reducirlo al de un mero reconocimiento de la competencia de la «lex fori» (3).

El libro reseñado es una aportación ejemplar al Derecho comparado; pero también y además, tiene gran interés para quienes se ocupan de la dogmática jurídica. En esta nota, como dedicada a la segunda edición, no parece ya oportuno recoger y discutir el concepto de nacionalidad aceptado por el profesor Makarov; ni siquiera lo sería exponer sus observacio-

(1) Contiene, después de una Introducción, las siguientes partes: I. Concepto de la nacionalidad y casos de su conformación jurídica.—II. Fuentes del Derecho de nacionalidad (regulación interna, en donde se estudia especialmente los límites impuestos por el Derecho internacional y la regulación legal interna; regulación por tratados, bilaterales y colectivos).—III. Naturaleza del Derecho de nacionalidad.—IV. Sobre la determinación del Derecho aplicable a la nacionalidad.—V. Aplicación del Derecho de nacionalidad (presupuestos de la aplicación, las normas jurídicas extranjeras aplicables, inaplicación de Derecho extranjero por motivos de orden público, interpretación del Derecho de nacionalidad aplicable, cuestiones previas del Derecho de nacionalidad).—VI. Colisión de los Derechos de nacionalidad, positiva y negativa (nacionalidad plural y apatridia).—VII. Pruebas de la nacionalidad. Está completada con cuatro índices: de materias, tratados, leyes y sentencias.

(2) La edición de 1947 constaba de 397 páginas.

(3) Págs. 131-132. Después han concertado tratados Guatemala, Bolivia y Nicaragua con España, sobre doble nacionalidad.

nes sobre los trabajos más recientes de Weis, Panhuys y Wengler o respecto a la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*, pues ello llevaría a contrastar estas teorías, y con ello, necesariamente a repetir o insistir sobre lo ya tratado en otro lugar (4), y salir en todo caso del campo propio de esta sección del ANUARIO.

Merece, sin embargo, señalarse una observación del profesor Makarov frente a las concepciones nominalistas en exceso. Dice: «Además, no se puede identificar el concepto de una institución jurídica con su regulación concreta en cada uno de los Estados, como lo hace Weis respecto a la nacionalidad interna estatal. Hay, también, por ejemplo, un concepto común del matrimonio occidental, aunque las disposiciones sobre Derecho matrimonial sean grandemente diversas en cada Estado. Se puede, pues, partir también de un concepto de nacionalidad interno estatal» (5). Afirmación exacta, que advierte del peligro de unas teorías que harían difícil o imposible el estudio del Derecho comparado y la buena aplicación del Derecho Internacional privado.

F. de C.

PELLISIER, Jean: «Les obligations alimentaires». Bibliothèque de Droit Privé, tome XXVIII. Paris, 1961; 494 págs.

Tiene razón el autor cuando escribe que «l'obligation alimentaire est tout à la fois une de nos institutions les plus connues et les plus ignorées». En cuanto al Derecho español se refiere, se trata de un tema que ha sido muy parcamente tratado por la doctrina (cfr. recientemente el estudio del profesor Pablo Beltrán de Heredia sobre la deuda alimenticia entre parientes).

La originalidad del presente trabajo consiste en el ensayo realizado de asimilar la deuda de alimentos del Código civil a las prestaciones de Seguridad Social —en Francia, ampliamente desarrolladas— que ofrecen características análogas; se lleva así, a sus últimas consecuencias, la orientación iniciada por Rouast en los Estudios ofrecidos a Ripert, y que luego continuaron otros autores. Pellisier se ve así conducido a profundizar en la noción de «*personne à charge*», básica en la legislación de seguridad social, y cuyas analogías y diferencias con la figura del acreedor de alimentos hace objeto de un detenido estudio.

Sostiene el autor el carácter alimenticio de las prestaciones sociales. Las obligaciones alimenticias legales de los artículos 205 y siguientes del Código civil son el tipo más importante, pero no el único, de obligaciones alimenticias. Hay multiplicidad de obligaciones de esta clase. Y aun llega a sostener que «todo crédito, toda deuda puede ser alimenticia, ya que en último análisis el carácter alimenticio de la obligación está en función del estado de fortuna del acreedor. Desde que una deuda es necesaria para el

(4) La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité. Rec. des Cours. Académic de Droit International, 1961.

(5) Página 12.